



Interlocutorio Civil No. 112

Rad. No. 503504089001 2021 00038 00.

Rad. No.	503504089001 2021 00038 00
Demandante.	Banco Agrario de Colombia
Proceso.	Ejecutivo Singular
Demandado.	Flor María Morales Flórez - Otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA META, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores **FLOR MARIA MORALES FLOREZ** y **LUIS FELIPE GRAJALES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE (\$5.664.713.00) PESOS**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725045190128452, contenida en el pagaré No. 045196110000114, suscrito por los demandados el día 21 de abril de 2020.
- b. **QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS UN (\$530.401.00) PESOS**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable (DTF + 10.25 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el Nral. 1 de la pretensión PRIMERA, desde julio 29 de 2020, a julio 07 de 2021.
- c. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el Nral. 1 de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, conforme a certificación expedida por la Superintendencia financiera, desde julio 08 de 2021 y hasta el día en que haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra los señores **FLOR MARIA MORALES FLOREZ** y **LUIS FELIPE GRAJALES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS (\$8.999.072.00) PESOS**, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725045190094017, contenida en el pagaré No. 045196100006148, suscrito por los demandados el día 24 de noviembre de 2017.

- b. **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$1.133.258.00) PESOS**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión SEGUNDA, desde enero 16 de 2020, a julio 16 de 2020.
- c. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el Nral. 1 de la pretensión SEGUNDA, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, conforme a certificación expedida por la Superintendencia financiera, desde julio 17 de 2020 y hasta el día en que haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. Decrétese el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corriente, o a cualquier título de embargo y retención bancario -CDT y demás que posean los señores (a) **FLOR MARIA MORALES FLOREZ**, con C.C. No. 43.874.624 y **LUIS FELIPE GRAJALES**, con C.C. No. 1.272.378, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A. Correo: notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Correo: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO AV VILLAS. Correo: notificaciones@bancoavvillas.gov.co / notificaciones@bancoavvillas.gov.co

BANCO DAVIVIENDA. Correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTA. Correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO POPULAR. Correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

CUARTO.- La medida decretada deberá cubrir hasta completar la suma de **(\$13.127.570.00) pesos**, dinero que será consignado como depósito judicial, en la cuenta de ahorros No. **503502042001** que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. NIT No. 800037800-8.

QUINTO.- Ordenar al Gerente o quien haga sus veces, realizar los depósitos indicados en el anterior numeral, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Oficiese.

SEXTO.- Sobre condena en costas y gastos del proceso, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

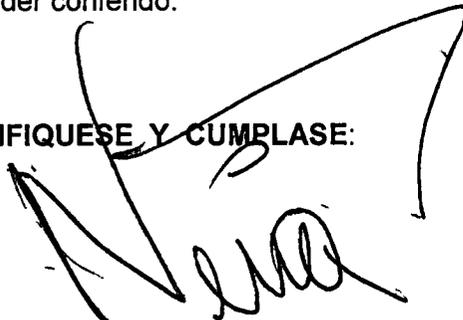
SEPTIMO.- Ordenar al demandado, cumplir la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente a la notificación de este auto, conforme lo dispone el art. 431 C.G.P., vencidos los cuales le comenzaran a correr los respectivos de traslado, para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas. (art. 442, Nral. 1 C.G.P.).

Notifíquese este auto a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

Notificar el presente auto al demandado, conforme lo establece el art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone el art. 292 y 293 ibídem.

Reconózcase a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso ejecutivo y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

